



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>ALIRIO GARZON ROZO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105013201900564 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Establecer la procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, en aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y el principio de la <u>condición más beneficiosa</u>; ii) la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la <b>prescripción</b>.</b>

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada** en contra la **sentencia 250 del 21 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

### **Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 224****Antecedentes**

**ALIRIO GARZON ROZO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin que, se ordene la **reliquidación y reajuste su pensión de vejez**, estableciendo el IBL más favorable con el promedio de lo cotizado en **toda la vida laboral**, aplicando la **tasa de reemplazo del 90%**; y consecuentemente, al pago de las **diferencias retroactivas** generadas, junto con el reconocimiento de la **indexación** de los valores adeudados, y, así mismo, la **indexación del retroactivo que por reliquidación fue reconocido con la Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, y las costas.

**Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución 010956 de 2003**, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del **1º de noviembre del mismo año**, en cuantía inicial de \$819.305, basada en **1610 semanas**, un IBL de \$963.888 y tasa de reemplazo del 85%.

Considera el demandante que, al calcular el **IBL** con el promedio del tiempo cotizado en **toda la vida laboral**, y aplicando una **tasa de reemplazo del 90%**, se obtendría como mesada inicial la suma de \$1.216.625,96.

Que, con base en lo anterior, el **12 de abril de 2019**, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez; petición que fue resuelta con la **Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, reliquidando parcialmente la pensión, estableciendo un IBL de \$2.353.005, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, reconociendo una mesada de **\$2.062.948** a partir del **12 de abril de 2016**, y se accedió al pago de la suma de \$26.970.817 por concepto de diferencia

pensional, pero sin indexar dicha suma; considerando el actor que aún queda pendiente una diferencia de mesada en su favor.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción, y compensación.**

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **250 del 21 de julio de 2021**, declarando no probadas las excepciones presentadas por la entidad demandada, frente a la indexación de las diferencias pensionales, ya pagadas por la entidad de seguridad social. Condenando a COLPENSIONES a liquidar y pagar la indexación de los valores cancelados al señor ALIRIO GARZON ROZO, en suma de \$26.970.817, a través de la Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019, la cual se indexará, es decir, sus valores sobre cada diferencia pensional causada mes a mes, que lo es desde el 12 de abril de 2016 y el 30 de julio de 2019. Absolviendo a la demandada de las demás pretensiones invocadas en su contra. E imponiendo costas a cargo de la demandada.

### **Recursos de Apelación**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante** interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, al realizar el cálculo de los IBC de toda la vida laboral, comprendida entre el 19 de mayo de 1969 y el 30 de junio de 2003, se obtiene un IBL de \$1.351.806,62, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojaría una mesada de \$1.216.625,96 para el año 2003. Y que al actualizar dicho valor, al año 2016, la mesada correspondería a \$2.149.716,63; por lo cual persiste una diferencia, pese a la reliquidación

efectuada en la Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019, para el año 2016, de \$86.768,63, y para el año 2021 la diferencia sería de \$103.939, por tanto, el actor debería percibir para esa anualidad una mesada de \$2.575.134,57.

Por lo cual solicita realizar un nuevo estudio de la liquidación del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral por el actor, así como la indexación de las mesadas que se lleguen a determinar.

La apoderada de la **demandada COLPENSIONES** interpuso igualmente **recurso de apelación**, argumentando que, respecto de la indexación de las mesadas retroactivas que concedió la entidad, ya a la mesada pensional le fue aplicada dicha actualización de conformidad con el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, y el Art. 41 del Decreto 692 de 1994.

Por lo cual solicita se revoque la sentencia apelada, y se absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por la Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta

necesario resolver de fondo la litis en estudio.

### Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 010956 del 24 de octubre de 2003**, le fue reconocida pensión de vejez al demandante ALIRIO GARZON ROZO, a partir del **1° de noviembre de 2003**, en cuantía inicial de \$819.305, basada en **1610 semanas** cotizadas, un IBL de \$963.888 y **tasa de reemplazo del 85%**. Derecho otorgado en virtud del **Art. 33 de la Ley 100 de 1993** (pg. 12 a 13 – expediente digitalizado); y, **ii)** el 12 de abril de 2019, el actor radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reliquidación de su pensión de vejez; la cual fue resuelta mediante **Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, reliquidando la pensión de vejez de la actora, calculando un IBL para el año **2016** de \$2.292.164 y aplicando una tasa de reemplazo del **90%**, arrojando una mesada inicial, para tal anualidad, de **\$2.062.948 a partir del 12 de abril de 2016**; y otorgándole la suma de \$26.970.817 por concepto de diferencia pensional. Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (pgs. 15 a 24 – expediente digitalizado).

### Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante; **ii)** si la tasa de reemplazo y la liquidación del IBL fueron debidamente practicadas por la entidad demandada; consecuentemente, si es del caso, **iii)** determinar si existen diferencias pensionales a su favor, junto con su indexación; **iv)** si ha operado, o no, la prescripción sobre los valores reconocidos por dichos conceptos; y, **v)** la procedencia de reconocer la indexación sobre las diferencias retroactivas otorgadas con la Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019.

## Análisis del Caso

### Reliquidación y Reajuste

Reiteradamente se ha señalado que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la **condición más beneficiosa** cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo el actor la reliquidación de su pensión, calculando el **IBL** con el **promedio de lo cotizado en toda su vida laboral**, al considerar que le es más favorable; se procedió a realizar por éste Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (pg. 30 a 42 – expediente digitalizado), obteniendo como **IBL** la suma de **\$1.316.699,88**, y así como mesada inicial, a partir del 1° de noviembre de 2003, la suma de **\$1.185.029,89**, que resulta superior a la establecida en la **Resolución 010956 del 24 de octubre de 2003**, que lo fue en la suma de **\$819.305**.

Así mismo, al ser actualizada dicha suma para el año **2016**, correspondería a **\$2.093.887,91**, la cual es también **superior** a la reliquidada para el mismo año con la **Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, que lo fue en la suma de \$2.062.948 a partir del 12 de abril de 2016.

En conclusión, se considera que, es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá revocar la sentencia de primera instancia, en tal sentido, por las razones aquí expuestas; y en su lugar, se establecerá el monto de lo adeudado, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto que, en el presente caso, ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor ALIRIO GARZON ROZO, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 010956 del 24 de octubre de 2003**, la respectiva **reclamación administrativa fue agotada el 12 de abril de 2019** (pgs. 15 a 24 – expediente digitalizado), resuelta con la **Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, y la presente acción fue **radicada el 16 de septiembre de 2019** (pg. 33 - expediente digitalizado).

De tal forma, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de noviembre de 2003 y el 11 de abril de 2016**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor por concepto de diferencia pensional, generada entre el **12 de abril de 2016 y el 31 de mayo de 2022**, corresponde a la suma de **\$ 2.980.984**. Señalando que la mesada a cancelar a partir del mes de junio de **2022**, corresponde a la suma de **\$2.649.222**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

### **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar

dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que, los mismos se encuentran afectados por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Igual consideración corresponde respecto de las diferencias pensionales que fueron reconocidas a través de la **Resolución SUB 158658 del 19 de junio de 2019**, pues las mismas datan desde el año 2016, y es claro que, para el momento de su otorgamiento en el año 2019, se encontraban afectadas por la mencionada devaluación monetaria. Por lo cual, la decisión de primera instancia será confirmada en tal sentido.

### **Descuentos en Salud**

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Costas**

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVÓCASE** el numeral **tercero** de la **sentencia 250 del 21 de julio de 2021** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLÁRASE parcialmente** probada la excepción de **prescripción**, respecto de las diferencias pensionales generadas, en el presente asunto, **entre el 1º de noviembre de 2003 y el 11 de abril de 2016**.

**TERCERO: DECLÁRASE** que, al señor ALIRIO GARZON ROZO, le asiste el derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, fijando la suma de **\$2.093.887,91** a partir del 12 de abril de 2016, con los correspondientes incrementos de ley para los años subsiguientes, conforme lo motivado.

**CUARTO: CONDÉNASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante ALIRIO GARZON ROZO, la suma de **\$2.980.984**, por concepto de diferencia

pensional generada entre **12 de abril de 2016 y el 31 de mayo de 2022**.  
Suma que deberá ser **indexada al momento de su pago efectivo**.

Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de junio de 2022,  
corresponde a la suma de \$2.649.222, y para los años subsiguientes con  
los incrementos de ley. Conforme a lo aquí expuesto.

**QUINTO: AUTORIZÁSE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**- COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas  
adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los  
aportes al sistema general de seguridad social en salud, y de las que se  
causen en el futuro, excepto de las mesadas adicionales.

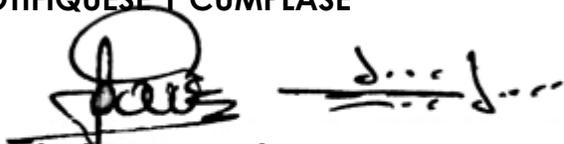
**SEXTO: CONFÍRMASE**, en todo lo demás, la **sentencia 250 del 21 de julio**  
**de 2021** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta  
ciudad, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la Administradora  
Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante.  
Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos  
millones de pesos (\$2.000.000).

**OCTAVO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al  
juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como  
aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada